



Número de expediente:

RR/0805/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano del
Municipio de San Pedro Garza García,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber cuántos permisos de
multifamiliares se han autorizado en cierto
sector, desde el año 2019 y cuales predios
corresponden a cada uno de ellos.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó un enlace electrónico donde
presuntamente puede encontrar la
información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 31 de julio del
2024.

Se **confirma** la respuesta del sujeto
obligado, ya que otorgó la información de
la forma que la genera y conserva en sus
archivos.

Recurso de Revisión número: **RR/0805/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de julio del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0805/2024**, en donde se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, ya que otorgó la información de interés de la forma que la genera y conserva en sus archivos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de abril del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado el 15 de abril del 2024, otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de abril del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 29 de abril del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0805/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 16 de mayo del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 10 de junio del 2024, se señaló las 12:00 horas del 13 de junio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 18 de junio del 2024, se notificó el acuerdo de calificación de pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse

que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 25 de junio del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12 de julio del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

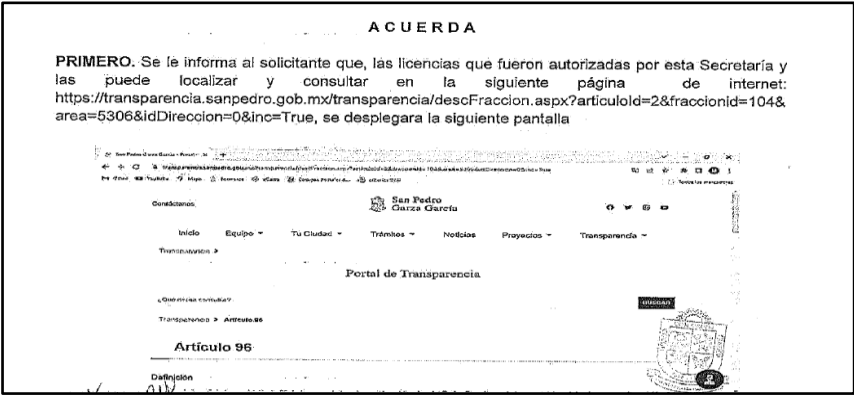
A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“¿Cuántos permisos de multifamiliares se han autorizado en todos los sectores que constituye la colonia Valle de San Ángel desde el año 2019? ¿Cuáles predios corresponden a cada uno de ellos?” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:



¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de julio del 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **V**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que: *“No se encontró la información en la liga enviada. Se solicita que nos faciliten los documentos que se piden a la pregunta. No deberían de ser muchos, pero nosotros fuimos incapaces de llegar a la información con las medidas dadas. Solicitamos el apoyo para que se nos brinde la información específica que se solicita”*.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **16 de mayo del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, resulta pertinente destacar que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, no se advierte alguna que conmine u obligue a generar o relacionar la documentación en la forma que la requiere el recurrente, así también, considera que, de las obligaciones de transparencia específica tampoco se advierte dicha obligación;

2.- La autoridad considera que brindó la información a la que está obligado a publicar, en la forma en que obra en sus archivos, mediante una liga en la que obran dichos formatos, pues indica que en dicha liga se desprenden los formatos en Excel, de los cuales, menciona que, puede realizar la búsqueda con la palabra “multifamiliar”, por colonia y desde el año 2019,

Finalmente, indica que no tiene obligación de elaborar un formato ad hoc para atender la solicitud de acceso a la información.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Oficio número SCT-DTN-465/2024 de fecha 14 de mayo del 2024;*
- b) Nombramiento de fecha 30 de septiembre del 2021;*
- c) Acuerdo delegatorio de fecha 30 de septiembre del 2024*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

En resumen, el particular solicitó cuantos permisos de multifamiliares se han autorizado en todos los sectores de determinada colonia desde el año 2019 y cuales predios corresponden a cada uno de ellos. Y el sujeto obligado al otorgar respuesta indica que dicha información se puede consultar a través de un enlace electrónico.

El sujeto obligado, al momento de rendir informe justificado, básicamente reitera la respuesta proporcionada e indica que no tiene facultad de elaborar formatos *ad hoc* para contestar solicitudes de acceso a la información.

Pues bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que allega el siguiente enlace:

<https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/descFraccion.aspx?articulo=2&fraccionid=104&area=5306&idDireccion=0&inc=True>

En ese sentido, derivado de las manifestaciones realizadas por la autoridad, esta Ponencia considera necesario verificar el enlace electrónico otorgado, donde al ingresarlo al navegador web, se observa lo siguiente:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía información de interés acerca del municipio.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR³.”**

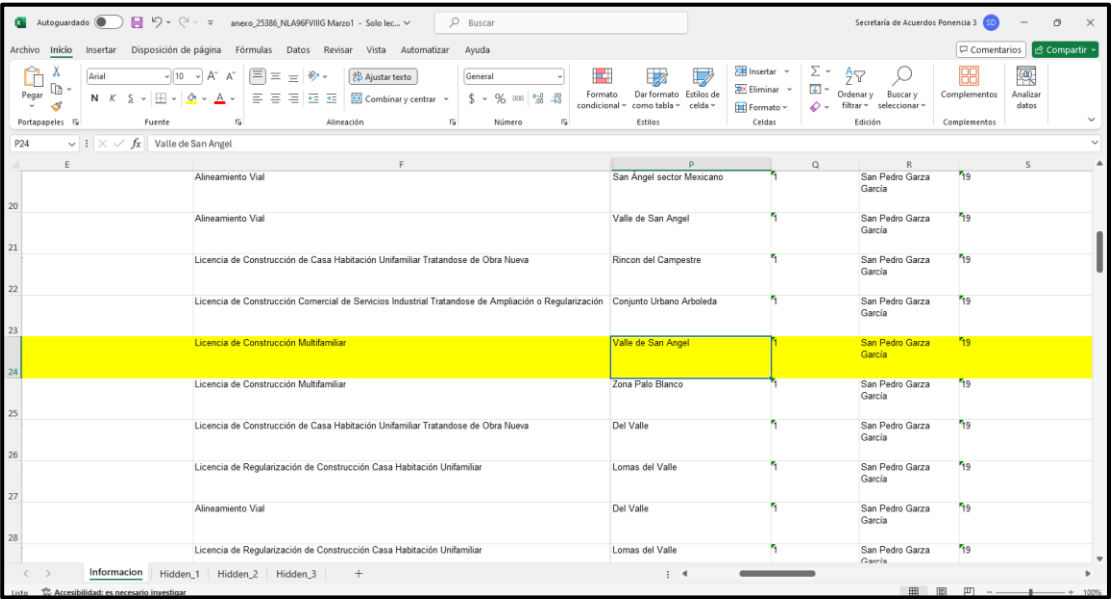
Pues bien, de la imagen antes insertada, se puede observar que el sujeto obligado otorga el acceso a la página oficial del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en su apartado de “Portal de Transparencia”, donde se advierte a primera vista que se refiere al Marco Legal y Normativa en Transparencia, de cual se puede observar el título y archivo de diversas leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable al sujeto obligado.

Sucesivamente, esta Ponencia al seguir los pasos mencionados por el sujeto obligado en su respuesta, se encontró información relacionada a los Planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales (artículo 96, fracción VIII de la Ley de la materia).

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 12 de julio del 2024).

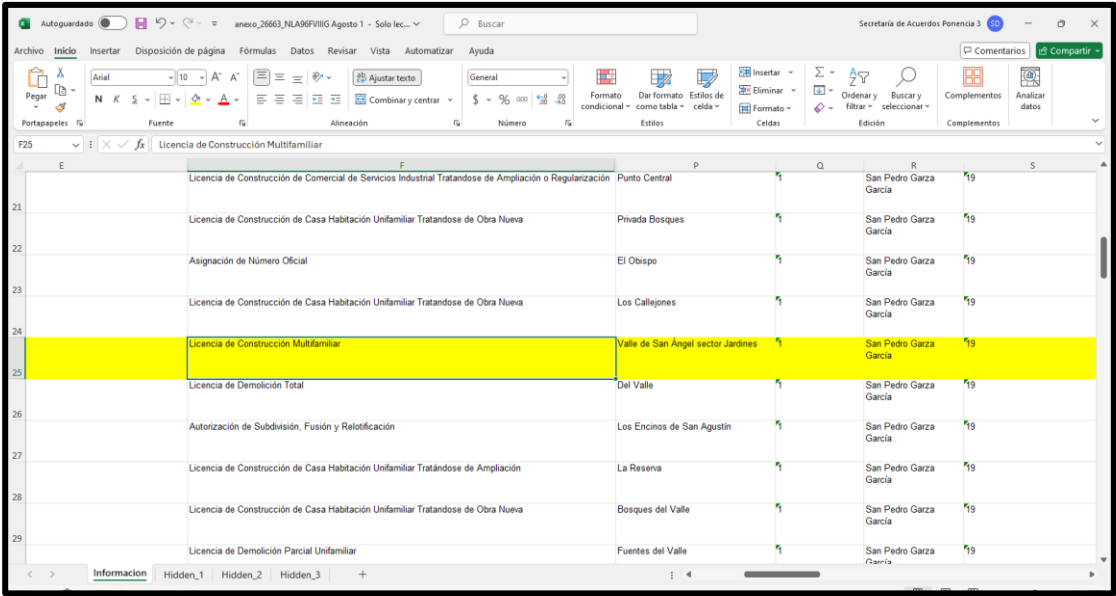
Por lo que, al seleccionar y revisar los ejercicios del 2019 al mes de abril del 2024, periodo que se toma de referencia al considerar la fecha (08 de abril del presente año) de la presentación de la solicitud, al revisar dicho periodo se localizó información de interés del particular en los meses de marzo y agosto del 2023, **al indicarse 02-dos permisos de licencia de construcción multifamiliar en la colonia Valle de San Ángel, así como en el sector Jardines**, tal como se puede ilustras de manera conducente con las siguientes imágenes:

- Marzo 2023**



	E	F	P	Q	R	S
20		Alineamiento Vial	San Angel sector Mexicano		San Pedro Garza García	19
21		Alineamiento Vial	Valle de San Angel		San Pedro Garza García	19
22		Licencia de Construcción de Casa Habitación Unfamiliar Tratandose de Obra Nueva	Rincon del Campestre		San Pedro Garza García	19
23		Licencia de Construcción Comercial de Servicios Industrial Tratandose de Ampliación o Regularización	Conjunto Urbano Arboleda		San Pedro Garza García	19
24		Licencia de Construcción Multifamiliar	Valle de San Angel		San Pedro Garza García	19
25		Licencia de Construcción Multifamiliar	Zona Palo Blanco		San Pedro Garza García	19
26		Licencia de Construcción de Casa Habitación Unfamiliar Tratandose de Obra Nueva	Del Valle		San Pedro Garza García	19
27		Licencia de Regularización de Construcción Casa Habitación Unfamiliar	Lomas del Valle		San Pedro Garza García	19
28		Alineamiento Vial	Del Valle		San Pedro Garza García	19
		Licencia de Regularización de Construcción Casa Habitación Unfamiliar	Lomas del Valle		San Pedro Garza García	19

- Agosto 2023**



	E	F	P	Q	R	S
21		Licencia de Construcción de Comercial de Servicios Industrial Tratandose de Ampliación o Regularización	Punto Central		San Pedro Garza García	19
22		Licencia de Construcción de Casa Habitación Unfamiliar Tratandose de Obra Nueva	Privada Bosques		San Pedro Garza García	19
23		Asignación de Número Oficial	El Obispo		San Pedro Garza García	19
24		Licencia de Construcción de Casa Habitación Unfamiliar Tratandose de Obra Nueva	Los Callejones		San Pedro Garza García	19
25		Licencia de Construcción Multifamiliar	Valle de San Ángel sector Jardines		San Pedro Garza García	19
26		Licencia de Demolición Total	Del Valle		San Pedro Garza García	19
27		Autorización de Subdivisión, Fusión y Relotificación	Los Encinos de San Agustín		San Pedro Garza García	19
28		Licencia de Construcción de Casa Habitación Unfamiliar Tratándose de Ampliación	La Reserva		San Pedro Garza García	19
29		Licencia de Construcción de Casa Habitación Unfamiliar Tratandose de Obra Nueva	Bosques del Valle		San Pedro Garza García	19
		Licencia de Demolición Parcial Unfamiliar	Fuentes del Valle		San Pedro Garza García	19

Es importante señalar que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información, por lo que, si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que la autoridad entregó la información de acuerdo a sus facultades o atribuciones, es decir, conforme a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de la materia, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**.

Se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de entregar la información de la forma que la genera, conserva y resguarda, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley de la materia⁵.

Es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS**

⁴ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁵ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁶

Por todo lo antes mencionado, resulta **infundado** el acto recurrido realizado por el recurrente, ya que el sujeto obligado otorgó la información de la forma que la genera y conserva en sus archivos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 155, de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁶ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- ***RÚBRICAS**